

RESOLUCIÓN No. 00617

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 321 del 1999, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 18 de enero de 2018, Decreto 1079 de 2015, Resolución 5589 de 2011, Resolución 1401 de 2012, Resolución 1223 de 2014, Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **DISTRACOM S.A** mediante **radicado 2016ER184699 del 21 de octubre de 2016**, solicito ante esta autoridad ambiental, evaluación y aprobación del Plan de Contingencias de Transporte de mercancías peligrosas de acuerdo al Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, y la sección 4. Vertimientos, artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 08 de mayo del 2017 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con oficio de salida **2017EE82103**, se requiere a la sociedad **DISTRACOM S.A** con numero de Nit. 811.009.788-8 para que en un término de 1 mes allegue la información complementaria en relación al plan de contingencias, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental:

“(…)

1. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por Cámara de Comercio o certificado de matrícula mercantil en caso de que el registro se haga a nombre de una persona natural; en cualquier caso con expedición no superior a tres (3) meses.*
2. *Fotocopia de la tarjeta de propiedad de cada unidad de transporte o copia del contrato de arrendamiento en el que se especifique claramente la persona o personas responsables por posibles daños ocasionados a terceros y en especial a la salud humana y al medio ambiente, en caso de accidente.*

RESOLUCIÓN No. 00617

3. *Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo con la totalidad de las especificaciones que se encuentran link (...)*"

Que, el anterior requerimiento fue recibido el día 08 de junio de 2017, por la sociedad **DISTRACOM S.A** con número de Nit. 811.009.788-8 conforme consta en oficio de servicios postales nacionales 472 que reposa en el expediente y en el sistema de información Forest.

Que la sociedad **DISTRACOM S.A** identificada con numero de Nit. 811.009.788-8 localizada a través de su apoderado el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ**, mediante **radicado 2017ER128220 del 11 de julio del 2017**, solicito a esta autoridad ambiental que se revoque o anule el trámite administrativo ambiental de Plan de Contingencia para el Transporte de hidrocarburos.

"(...) Respetuosamente, por medio del presente oficio, la empresa DISTRACOM S.A con Nit. 811.009 788 - 8 localizada en la Calle 51 No 64b - 57 en Medellín, Antioquia, se dirige a ustedes para dar respuesta al Oficio No 2017EE82103 de 08 de Mayo de 2017 en donde se requiere por parte de su despacho, la presentación de documentación para continuar con el trámite administrativo ambiental de aprobación de Plan de Contingencia para el transporte. de Hidrocarburos Líquidos derivados del Petróleo. Al respecto nos permitimos informar que si bien se presentó mediante Radicado No 2016ER184699 del 21 de Octubre de 2016 ante la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución 347 de 30 de Septiembre de 2016 del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, en donde se aprueba el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos de Distracom S.A, actualmente no está activa la Ruta (Planta Cartagena Terminal Mamona! Km 9 Zona Industrial Cartagena - Chevron Petroleum Company localizado en la carrera 56 No 21 - 05 Complejo Industrial Puente Aranda Bogotá Cundinamarca), dicha ruta se encuentra inactiva o no se está realizando transporte de combustibles debido a los costos logísticos y operativos en que incurriría la compañía.

Por todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente, que se anule o revoque el trámite administrativo ambiental de Plan del Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos de Distracom debido a que no se está realizando el transporte de Combustibles desde la ciudad de Cartagena hasta la ciudad de Bogotá.(...)"Subrayado y negrilla por fuera del texto original"

Que, verificado el Registro Único Empresarial (www.rues.org.co) se observó que la sociedad **DISTRACOM** identificada con **NIT. 811009788-8**, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDONO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176, se encuentra activa y su duración se fijó hasta el 29 de abril de 2047.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina:

RESOLUCIÓN No. 00617

"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

"...Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior..."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00617

Que el Decreto 321 del 1999, establece:

*“...**ARTICULO 1o.** Adóptese el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto...”.*

Que, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y compila las normas de carácter reglamentario que rigen el sector. Y, respecto del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas reguló:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

PARÁGRAFO 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

RESOLUCIÓN No. 00617

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

(Negrillas fuera de texto original).

Que, por lo anterior, es importante señalar que este trámite cumple la función de prevenir la afectación por agentes contaminantes o de deterioro ambiental de los sistemas ecológicos, a través de un plan de contingencias y control de derrames.

Que el Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“...ARTÍCULO 18.- Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirá resolución motivada...”.*

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 al 33, correspondientes al Capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Declarados Inexequibles mediante Sentencia C-818 del 01 de noviembre de 2011.

Que mediante el **Radicado No. 2017ER128220 del 11 de julio de 2017**, la sociedad **DISTRACOM** identificada con **NIT. 811009788-8**, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDONO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176, desistió del trámite de solicitud de Aprobación del Plan De Contingencia Para el transporte de hidrocarburos desde la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, así las cosas, es preciso señalar que con el desistimiento solicitado por parte del usuario, todas las actuaciones emitidas por esta Secretaría, dentro del trámite de solicitud de Aprobación del Plan De Contingencia Para el transporte de hidrocarburos quedan sin efecto jurídico alguno.

Que en consideración a que el trámite ambiental de Aprobación del Plan De Contingencia Para Actividades y/o Establecimientos que Almacenan, transportan Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital, cumple los presupuestos para declarar el desistimiento expreso

RESOLUCIÓN No. 00617

previsto en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en pro de atender la solicitud elevada por el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ**, en calidad de apoderado de la sociedad **DISTRACOM S.A** identificada con Nit. 811.009.788-8, solicitud realizada mediante radicado **2017ER128220**.

III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución 2566 del 2018, que modifica parcialmente la Resolución 1466 del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de Aprobación del Plan De Contingencia Para Actividades de transporte de hidrocarburos o Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital, presentada mediante **Radicado No. 2016ER184699 del 31 de octubre de 2016** por la sociedad **DISTRACOM S.A** identificada con Nit. 811.009.788-8.

RESOLUCIÓN No. 00617

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentada bajo **Radicado No. 2016ER184699 del 31 de octubre de 2016**; como consecuencia de la decisión contenida en el Artículo Primero y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad, la sociedad **DISTRACOM** identificada con **NIT. 811009788-8**, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDONO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 y/o quien haga sus veces en la Dirección de Notificación Calle 51 No. 64B 57 de la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia y al correo electrónico notificacionesjudiciales@districom.com.co tramitesyseguros@districom.com.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

VICTOR ALFONSO NEIRA
ARTUNDUAGA

C.C: 12283622

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201551 de
2020

FECHA
EJECUCION:

09/03/2021

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
SDA-CP-
20210086 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

10/03/2021

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 00617

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C.: 79794687 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2021

*Expediente: SDA-05-2017-1212
Persona Jurídica: DISTRICOM S.A
Identificada con NIT. 811009788-8
Acto: Resolución Declara Desistimiento Expreso de una Solicitud de
Aprobación del Plan de Contingencia para transporte de hidrocarburos.
Proyecto: Víctor Alfonso Neira Artunduaga
Revisó Carlos Andrés Sepúlveda*